



En la Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "HOTEL PARQUE", ubicado en José María Izazaga; número ciento cincuenta y seis (156), Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en esta Ciudad, atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/254/2018, misma que fue ejecutada el día veintitrés del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad al promovente en su carácter de Visitado del establecimiento materia del presente procedimiento, asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, en la cual se hizo constar la incomparecencia del promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

1/10

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

**PRIMERO.-** La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso c) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción III, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y Quinto transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.-----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a los dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----



k



Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:

CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE POR ASÍ INDICARLO LA NOMENCLATURA OFICIAL Y DENOMINACIÓN VISIBLE MANIFIESTO: SE TRATA DE INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y TRES NIVELES FACHADA COLOR ROJO CON BEIGE; AL INTERIOR Y SIENDD ATENDIDA POR [REDACTED] EN CARÁCTER DE ENCARGADO Y QUIEN PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE AL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN SE OBSERVA EN PLANTA BAJA AREA DE RECEPCIÓN Y COBRO ASÍ COMO HABITACIONES, EN EL RESTO DE LOS NIVELES SE ENCUENTRAN MAS HABITACIONES, TODAS IDENTIFICADAS POR NÚMERO, SIENDO UN TOTAL DE CUARENTA Y CINCO (45), CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN 1) NO SE ADVIERTE DE MANERA VISIBLE DIRECCIÓN, TELÉFONO O CORREO ELECTRÓNICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO NI DE LA AUTDRIODAD, 2)EXHIBE DOCUMENTO ANTES DESCRITO, 3) EXHIBE FACTURA POR EL CONCEPTO DE HABITACIONES, LA CUAL COINCIDE CON LOS COSTOS MOSTRADOS EN RECEPCIÓN, 4) EXHIBE FACTURA A NOMBRE DE [REDACTED] DE FECHA 23/11/2018, CON SELLO FISCAL, 5) EL ACCESO AL INMUEBLE ES DIRECTO DESDE NIVEL DE BANQUETA, ASÍ COMO A LAS HABITACIONES UBICADAS EN PLANTA BAJA, EL ESTABLECIMIENTO SDLO CUENTA CON ESCALERAS, 6) LA INFORMACIÓN DE LOS PRECIOS Y TARIFAS POR SERVICIOS OFRECIDOS SE OBSERVA DE MANERA LEGIBLE EN LA RECEPCIÓN, 7) AL MOMENTO NO SE ADVIERTE REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL OIBSTRITO FEDERAL, 8) AL MOMENTO NO EXHIBE ACREDITACIONES DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN TÉRMINOS DE LOS QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 9) EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL NO CUENTA CON RESERVACIONES VIA ELECTRÓNICA, 10) LAS HABITACIONES CUENTAN CON FOCOS AHORRADORES, SEÑALAMIENTOS DE OPTIMIZACIÓN DE LUZ Y AGUA, LAS LLAVES DE LOS SANITARIOS NO CUENTAN CON FUGAS, 11) EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL NO CUENTA CON SERVICIOS RELACIONADOS AL TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, 12) EXHIBE HOJAS SUELTAS Y EN BLANCO CON LOS CAMPOS DE FECHA DE ENTRADA, NOMBRE, NACIONALIDAD, PROFESION, PROCEDENCIA, CUARTO, FECHA DE SALIDA Y DESTINO.

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

2/10

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:

1. REGISTRO NACIONAL DE TURISMO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE TURISMO, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, CON VIGENCIA DE NO INOICA, EMITIDA A FAVOR DE [REDACTED] PARA EL DOMICILIO DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA NO. 186, CENTRO, CUAUHTÉMOC; [REDACTED] FIRMADO POR LICENCIADO HILARIO PÉREZ LEÓN DIRECTOR GENERAL DE CERTIFICACIÓN TURÍSTICA.

Esta autoridad procede a la valoración de la prueba que fue exhibida al momento de la visita de verificación, así como de las que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:

*"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."*

Una vez que se llevó a cabo la valoración de las pruebas, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, y toda vez que lo argumentado atañe propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, dichas manifestaciones se analizaran de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que hacer pronunciamiento alguno, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento.

Cabe señalar, que por lo que hace a las documentales exhibas en copias simples, esta autoridad determina no tomarlas en consideración para efectos de la presente determinación, toda vez que las mismas carecen de valor probatorio y no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con que se pueden confeccionar, y por ello, es menester, adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXV



A



Mayo de 2007, Tesis: I.3o.C. J/37 , Página: 1759, titulada: -----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

*Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad. sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio. en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación. sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada, con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*-----

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.  
Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos: unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.  
Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.  
Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.  
Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*-----

3/10

Ahora bien, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir, **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puedan presentar sus quejas**, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

**LEY GENERAL DE TURISMO.**-----

*Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----*

*I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas.*-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

**VERIFICACIÓN 1) NO SE ADVIERTE DE MANERA VISIBLE DIRECCIÓN, TELÉFONO O CORREO ELECTRÓNICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO NI DE LA AUTORIDAD, 2) EXHIBE DOCUMENTO ANTES DESCRITO, 3) EXHIBE FACTURA POR EL CONCEPTO DE ...** (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado no daba al momento de la visita de verificación cumplimiento a la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero de la Ley General de Turismo, que para pronta referencia se cita:-----

**"LEY GENERAL DE TURISMO."**-----

*Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.*-----

Ahora bien, en cuanto al punto **dos (2)** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo**, obligación prevista en el artículo 58 fracción V de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:--

**LEY GENERAL DE TURISMO.**-----

*Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:*

*V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente:*-----

x



Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

**2) EXHIBE DOCUMENTO ANTES DESCRITO, :**

1.- REGISTRO NACIONAL DE TURISMO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE TURISMO, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICION VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, CON VIGENCIA DE NO INDICA, EMITIDA A FAVOR DE HOTEL PARQUE, GUSTAVO ROSENDO BOULLOSA, PARA EL DOMICILIO DE JOSE MARIA IZAZAGA NO. 188, CENTRO, CUAUHTÉMOC; FOLIO 01000160562, FIRMADO POR LICENCIADO HILARIO PÉREZ LEÓN DIRECTOR GENERAL DE CERTIFICACIÓN TURÍSTICA.

...” (sic), documental que si bien fue exhibida en copia fotostática y que la misma constituye un simple indicio de su existencia ontológica, al no tener por reconocida su autenticidad hasta en tanto la misma sea perfeccionada con prueba diversa, recayendo en el oferente de dicha prueba, el interés de que se efectuó el perfeccionamiento de la probanza en comento, a través de cualquiera de los medios admitidos por la ley, razón por la que no se toma en cuenta para efectos de calificar la obligación que nos ocupa, derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado no daba al momento de la visita de verificación cumplimiento a la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero de la Ley General de Turismo, que para pronta referencia se cita:-----

**“LEY GENERAL DE TURISMO.”**-----

4/10

Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Por lo que hace al punto tres (3) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VI de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

**LEY GENERAL DE TURISMO.**-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados:-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

ESTABLECIMIENTO NI DE LA AUTORIDAD, 2) EXHIBE DOCUMENTO ANTES DESCRITO, 3) EXHIBE FACTURA POR EL CONCEPTO DE HABITACIONES, LA CUAL COINCIDE CON LOS COSTOS MOSTRADOS EN RECEPCIÓN, 4) EXHIBE FACTURA A NOMBRE DE GUSTAVO ...” (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.

Ahora bien, respecto al punto cuatro (4) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Expedir aun sin solicitud de turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VII de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

**LEY GENERAL DE TURISMO.**-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

HABITACIONES, LA CUAL COINCIDE CON LOS COSTOS MOSTRADOS EN RECEPCIÓN, 4) EXHIBE FACTURA A NOMBRE DE [REDACTED] DE FECHA 23/11/2018, CON SELLO FISCAL, 5) EL ACCESO AL INMUEBLE ES DIRECTO DESDE NIVEL DE ...” (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.



En relación al punto cinco (5) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición**, obligación prevista en el artículo 58 fracción IX de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

**LEY GENERAL DE TURISMO:**-----

*Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:*-----

IX. *Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;*-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

DE FECHA 23/11/2018, CON SELLO FISCAL, 5) EL ACCESO AL INMUEBLE ES DIRECTO DESDE NIVEL DE BANQUETA, ASI COMO A LAS HABITACIONES UBICADAS EN PLANTA BAJA, EL ESTABLECIMIENTO SOLO CUENTA CON ESCALERAS, ...” (sic), resulta conveniente previo señalar que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos tengan incluidas características que permitan la accesibilidad a toda persona, lo que se traduce en la implementación de todo tipo de accesorios, letreros indicativos y señalización, rampas, cajones de estacionamiento exclusivos, sanitarios adecuados y demás que de acuerdo a los servicios ofertados resulten necesarios para cumplir el objetivo de fácil acceso; todos con especificaciones propias para que permita su acceso a las personas en general aun las que cuenten con condiciones diferentes a las comunes. Una vez precisado lo anterior, y de la lectura integral que se hace del acta de visita de verificación, esta autoridad da cuenta de las características proporcionadas por el personal especializado en funciones de verificación respecto del establecimiento visitado, sin advertir que este reuniera las condiciones mínimas que permitiera la accesibilidad a toda persona, pues no se satisface dicha obligación con la constancia que refiere el personal especializado en funciones de verificación, en el sentido que el acceso al inmueble es directo desde nivel de banqueta y que cuenta con habitaciones en planta baja, pues el cumplimiento de la obligación se satisface con las condiciones del mobiliario que conforma el inmueble, mas no así por el hecho de que el acceso es directo desde nivel de banqueta y que cuenta con habitaciones en planta baja, bajo ese contexto, se tiene que el establecimiento se encontraba incumpliendo con la obligación en estudio; sin embargo, la Ley General de Turismo no contempla sanción alguna por el incumplimiento a dicha obligación, motivo por el cual esta autoridad se encuentra imposibilitada para imponer sanción por dicha infracción.-----

5/10

No obstante lo anterior, esta autoridad exhorta al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, para que de manera inmediata cumpla con la obligación en comento y disponga de lo necesario para que el inmueble, edificación y servicio turístico incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición-----

En cuanto al punto seis (6) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como de las condiciones de su comercialización**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

**LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.**-----

*Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:*-----

II. *Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;*-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

6) LA INFORMACIÓN DE LOS PRECIOS Y TARIFAS POR SERVICIOS OFRECIDOS SE OBSERVA DE MANERA LEGIBLE EN LA RECEPCION, ...” (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----



Ahora bien, respecto al punto siete (7) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

**LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.**-----

*Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:*

...  
*III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;*-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

**7) AL MOMENTO NO SE ADVIERTE REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL,** ...” (sic) asimismo de las constancias no se advierte documental idónea alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, por lo que se concluye que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación se encontraba incumpliendo la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, que para pronta referencia se cita:-----

6/10

**“LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.”**-----

*Artículo 75. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en la Ley General y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría atendiendo a los convenios de coordinación que se celebren con el Ejecutivo Federal a que se refiere la Ley General.*-----

En cuanto al punto ocho (8) de la orden de visita de verificación, consistente en **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión:-----

**LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.**-----

*Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:*-----

*V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;*-----

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO**-----

*Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.*-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente:-----

**7) AL MOMENTO NO SE ADVIERTE REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL, 8) AL MOMENTO NO EXHIBE ACREDITACIONES DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN TÉRMINOS DE LOS QUE SEÑALA LA LEY**

...” (sic); asimismo de las constancias no se advierte documental idónea alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, por lo que se concluye que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación se encontraba incumpliendo la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, que para pronta referencia se cita:-----

Por lo que respecta al punto nueve (9) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos,**



obligación prevista en el artículo 60 fracción VI de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

**LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.**-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

VI. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibemáticos:-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:-----

**9) EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL NO CUENTA CON RESERVACIONES VIA ELECTRONICA.**

...” (sic), por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, por lo que esta autoridad concluye no emitir pronunciamiento al respecto.-----

Ahora bien, respecto al punto diez (10) del **ALCANCE**, de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

7/10

**LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.**-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; y -----

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente:-----

FEDERAL DEL TRABAJO. 9) EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL NO CUENTA CON RESERVACIONES VIA ELECTRONICA. 10) LAS HABITACIONES CUENTAN CON FOCOS AHORRADORES, SEÑALAMIENTOS DE OPTIMIZACION DE LUZ Y AGUA, LAS LLAVES DE LOS SANITARIOS NO CUENTAN CON FUGAS. 11) EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL NO CUENTA CON SERVICIOS RELACIONADOS AL ...” (sic), al respecto, se advierte por un lado que el establecimiento visitado pretende dar cumplimiento a la optimización del uso del agua con letreros que fueron encontrados al momento de la visita de verificación, sin embargo, con los mismos no acredita que optimiza el uso de agua, como lo sería a través de implementación de sistemas de ahorro para tales efectos; por lo que hace al programa de disminución de generación de desechos sólidos, resulta inconcuso que el establecimiento no acreditó por ningún medio los extremos de dicha obligación; y toda vez que de la lectura integral del artículo de referencia se puede advertir que dicha obligación se conforma de las tres obligaciones; lo que en la especie no aconteció, esta Autoridad concluye que el establecimiento visitado no da cumplimiento a la obligación en estudio; resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

Por lo que respecta al punto once (11) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos**, obligación prevista en el artículo 49 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.**-----

Artículo 49. Para la prestación de servicios turísticos en las categorías a las que se refiere al turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario se requiere de la autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:-----

SANITARIOS NO CUENTAN CON FUGAS, 11) EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL NO CUENTA CON SERVICIOS RELACIONADOS AL TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, 12) EXHIBE HOJAS SUELTAS Y EN BLANCO CON LOS CAMPOS DE FECHA DE ENTRADA,

...” (sic), con referencia a lo asentado en el acta de visita de verificación, es de considerar que dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez que no se llevan a cabo esos tipos de servicios en el establecimiento visitado, por lo que esta autoridad concluye no emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo que respecta al punto doce (12) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, Exhibir el libro de registro de visitantes, así como describir si cuenta con la siguiente información: nombre del visitante, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico/modalidad y/o comentarios, obligación prevista en el artículo 51 fracción VIII, inciso d) del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo 51. El estudio de capacidad de carga para el otorgamiento de la autorización para la prestación de servicios turísticos en las categorías de ecoturismo, aventura o rural y comunitario, contendrá al menos:

(...)  
VIII. En relación con la operación:

(...)  
d) Libro de registro de visitantes, que como mínimo deberá contar con la siguiente información: - Nombre del visitante. - Nacionalidad. - Ciudad o poblado de origen. - Ocupación. - Correo electrónico/modalidad. - Comentarios (...)

8/10

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:

TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, 12) EXHIBE HDJAS SUeltas Y EN BLANCO CON LOS CAMPOS DE FECHA DE ENTRADA, NOMBRE, NACIONALIDAD, PROFESION, PROCEDENCIA, CUARTO, FECHA DE SALIDA Y DESTINO.

...” (sic); sin embargo, y toda vez que en el punto anterior quedó precisado que en el establecimiento de mérito no se llevan a cabo estos tipos de servicios, se hace evidente que la obligación en estudio no es exigible para el mismo, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

“Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.”

Es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** Respecto de los puntos “3, 4 y 6” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

**CUARTO.-** Respecto de los puntos “5, 7, 9, 11 y 12” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

**QUINTO.-** Por lo que respecta a los puntos “1 y 2” de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto



en el artículo 68 de la Ley General de Turismo, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.-** Por lo que respecta a los puntos "8 y 10" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**OCTAVO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

9/10

**NOVENO-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es la Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, **Coordinadora de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos\\_personales@infodf.org.mx](mailto:datos_personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).

**DECIMO-** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al [redacted] del establecimiento objeto del presente procedimiento de verificación, denominado "HOTEL PARQUE", ubicado en José María Izazaga, número ciento cincuenta y seis (156), Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como al [redacted], en su carácter de Visitado del inmueble objeto del presente procedimiento de verificación, y/o a los [redacted] en su carácter de autorizados, en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en [redacted].

**DECIMO PRIMERO- CÚMPLASE.**



\*



Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.  
Conste.

LESIKRRG

